Año de 1933 Lunes 28 de Agosto Núm. 106

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de 14 de Junio de 1933 y en los apartados b), c) y d) de su primera disposición transitoria, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° El día 3 del próximo mes de Septiembre las regiones españolas procederán a elegir sus representantes en el Tribunal de Garantías Constitucionales, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la Ley de 14 de Junio del corriente año.

Artículo 2.° Las regiones que han de proceder a la elección convocada en el artículo anterior son las siguientes: Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades de Ceuta y Melilla); Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza); Asturias (provincia de Oviedo); Baleares (provincia de su nombre); Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife); Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo); Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid); Cataluña (provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona); Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres); Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra); León (provincias de León, Salamanca y Zamora); Murcia (provincias de Albacete y Murcia); Navarra (provincia de su nombre); Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya); Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

Artículo 3.° Cada una de las regiones enumeradas elegirá un representante titular y un suplente.

En la región autónoma de Cataluña hará la designación el Parlamento catalán, siendo electores los Diputados al mismo.

En las regiones no autónomas harán la designación los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

Artículo 4.° El día señalado, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria, para el solo fin de la elección. Los Concejales votarán por papeleta doblada, que contendrá los nombres y apellidos del candidato representante titular y los del suplente, con designación expresa para cada cargo.

Los Secretarios de las Corporaciones levantarán acta de la sesión consignando las reclamaciones que se hubieren formulado, y en un plazo de cuarenta y ocho horas, las remitirán al Presidente del Tribunal de Garantías por conducto del Gobernador civil o, en su caso, por conducto del representante del Poder Central en la región autónoma.

Artículo 5.° Puede ser elegido representante de una región en el Tribunal de Garantías cualquier ciudadano español varón o hembra, mayor de treinta años, qne no esté incurso en ninguna de las incapacidades establecidas en el artículo 15 de la ley.

Artículo 6.° Los Gobernadores de las provincias, publicarán con la antelación suficiente en los *Boletines Oficiales* la fecha y las normas establecidas en este Decreto para la elección de representantes regionales en el Tribunal de Garantías.

Artículo 7.° El día 10 del mes de Septiembre próximo los colegios de Abogados de tod. España, procederán a elegir los representantes en el Tribunal de Garantías que les asigna el artículo 122 de la Constitución.

Para este efecto, son electores con la limitación establecida en el número quinto del artículo 12 de la Ley de 14 de Junio de 1933—los Letrados que tengan derecho al voto en el Colegio respectivo. Son elegibles los que figuran incorporados en cualquier Colegio, ejerzan o no la profesión, y reúnan las condiciones exigidas por los artículos 6.° y 15 de la citada Ley.

Los Decanos de los Colegios publicarán con antelación suficiente, el día, la hora y el lugar de la votación y la lista de los que tengan derecho al voto en su Colegio. En la elección se observará lo dispuesto en el número primero del artículo 12 de la Ley y en el artículo 4.° de este Decreto.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de los Colegios remitirán al Tribunal de Garantías las actas y documentos anejos como previene la Ley.

Artículo 8.° El mismo día 10 de Septiembre próximo las Facultades de Derecho de las Universidades procederán a la elección de Vocales titulares del Tribunal de Garantías, y de sus suplentes, que les corresponde designar con arreglo al artículo 122 de la Constitución y 7.° y 13 de la Ley de 14 de Junio de 1933.

Para esta elección, el derecho de sufragio, activo y pasivo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 6.°, 12 (número segundo) y 15 de la ley.

Los Decanos de las Facultades publicarán con antelación suficiente la fecha, la hora y el lugar de la elección, así como la lista de los que tengan derecho al voto en la Facultad.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de las Facultades cumplirán lo que la ley y este decreto prescriben respecto del envío de las actas y documentos al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en San Ildefonso a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña,

(*Gaceta* del 13 de Agosto.)

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular núm. 68, de fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«Habiéndose suscitado dudas en relación con el procedimiento electoral para la designación por los Ayuntamientos de los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, deberá V. S. poner en conocimiento de las Corporaciones municipales de esa provincia las siguientes instrucciones:

Primera. Que con arreglo al párrafo 3.° del artículo 3.° del decreto de convocatoria publicado en la *Gaceta* del 13 del actual, son electores los Concejales y por lo tanto la designación del Vocal representante por cada una de las regiones no autónomas señaladas en dicho decreto, no se ha de hacer escrutando los acuerdos de los Ayuntamientos sino el total de votos emitidos por Concejales de la Región, funcionando el Ayuntamiento como colegio electoral.

Segunda. En su consecuencia, la sesión extraordinaria que se ha de convocar para el día 3 del próximo mes de Septiembre, no tiene requisito especial de quorum, procediendo por lo tanto su celebración, cualquiera que sea el número de Concejales que asistan a ella;

Tercera. La sesión electoral deberá durar el tiempo necesario para que todos los Concejales puedan ejercitar su derecho de sufragio, observándose las habituales tolerancias en lo que afecta a la puntualidad en la asistencia de los mismos para el ejercicio de ese derecho. Dicha sesión deberá celebrarse a la hora más adecuada teniendo en cuenta las ocupaciones habituales de los Concejales según su profesión, para que todos emitan sus sufragios, haciéndose constar en el acta la hora precisa en que empiece la sesión y termine la misma.

Cuarta. La asistencia a la sesión y la emisión del voto se considerarán obligatorias, debiendo ser corregido el incumplimiento de esta obligación como desobediencia en la forma que dispone el artículo 184 de la ley municipal e incurriendo asimismo los que la incumplieren en la res-

ponsabilidad que determina el artículo 84 de la ley electoral de 1907, a menos que excusaren el incumplimiento en causa justificada probada documentalmente, la que deberá hacerse constar en el acta, remitiendo a los Gobernadores los documentos justificativos.

Quinta. El acta de la sesión hará constar con los demás particulares de la votación el número de Concejales que componen la Corporación municipal, el número y el nombre de los que hayan ejercido el derecho de sufragio, el número de sufragios obtenidos por los candidatos que hubiesen sido votados consignándose en ella las protestas que puedan formularse, debiendo ser firmada por todos los Concejales que hubiesen actuado como electores y certificada en forma legal.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Al propio tiempo encarezco a todos los señores Alcaldes y demás Autoridades de la provincia, se abstengan en absoluto de toda actuación que implique o pueda suponer presión a favor de cualquier candidato, manteniendo la más rigurosa neutralidad política, observando exactamente las instrucciones aplicables al caso, contenidas en las circulares publicadas en los BOLETINES del 13, 17 y 21 de Abril último, con motivo de las elecciones de Concejales.

El incumplimiento de cualquiera de estos preceptos será sancionado con todo rigor.

Segovia, 26 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

2382

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en oficio recibido el día de hoy, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Aceptada por este Ministerio en Orden de 21 de Marzo último la notificación del plazo de aviso hecha en 24 de Enero anterior por D.ª María de la Paz Bayón del Río, como propietaria del inmueble en que está instalado el Gobierno Civil de Segovia, para dar por terminado el contrato de arrendamiento del mismo, otorgado en 27 de Abril de 1903 ante el Notario de dicha capital D. Gregorio Sáez y Sánchez, por el entonces Gobernador civil de la provincia D. Mateo Silvela Casado, en representación del Estado, y D. Remigio García Rodríguez, como apoderado de la expresada señora, por plazo de cinco años, prorrogables de año en año, ínterin por cualquiera de las partes no fuese denunciado con un año de anticipación, contrato que finalizará el día 27 de Abril del próximo año de 1934; y practicadas por V. E. las gestiones necesarias para el arrendamiento de otro inmueble en que poder alojar ampliamente y con el decoro debido las oficinas y demás dependencias de ese Gobierno, por tiempo de cinco años, prorrogables de año en año y a un precio no superior al de siete mil pesetas al año, este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado en Decreto de esta fecha, ha tenido a bien disponer se abra concurso, con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 1.º de Julio de 1911 y preceptos complementarios, por plazo de treinta días y con estricta sujeción a las bases siguientes:

Primera. Se abre un concurso por plazo de treinta días entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas del Gobierno civil y vivienda del Gobernador de Segovia, que reuna las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro al objeto a que se destina.

Segunda. El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogables de año en año a su terminación.

Tercera. El precio máximo de arrendamiento será el de siete mil pesetas al año, que se satisfarán por mensualidades vencidas, con aplicación a la partida consignada en presupuesto para estas atenciones.

Cuarta. El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación a los fiues a que se ha de destinar.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta. En todo caso será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de reparación y conservación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene y que la acción del tiempo haga indispensable.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que hace referencia la base anterior, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con cuatro meses de antelación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del contrato a que se refiere la base segunda pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá el Gobernador civil al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro de plazo, con el consiguiente informe del primero y el del Arquitecto y el Inspector provincial de Sanidad sobre el concepto que cada una de ellas merezca, para la resolución que proceda.

Décima. Al aceptarse la proposición que resulte más ventajosa se elevará el contrato de arrendamiento a escritura pública, siendo los gastos de la misma, los de las tres copias que han de remitirse a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de cuenta del propietario; entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el 28 de Abril del próximo año 1934, día siguiente al en que finalizará el anterior, formalizándose el acta de entrega del local, que habrá de remitirse igualmente por triplicado a este Centro, una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de Agosto de 1933.—Santiago Casares.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a los efectos del concurso antes mencionado.

Segovia, 25 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 22 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Es un principio establecido en el artículo 25 de la vigente Constitución de la República que el Estado no reconoce distinciones ni títulos nobiliarios, y su aplicación al régimen de la Beneficencia particular lleva consigo, necesariamente, la caducidad de todos los cargos de patronos atribuidos reglamentariamente a determinadas personas, por el hecho de ostentar alguno de aquéllos títulos de nobleza. Esto no obstante, muchas Juntas provinciales de Beneficencia no se han cuidado debidamente de que en todas las Instituciones sometidas a su Protectorado aquél precepto se cumpla, a pesar de ser un supuesto perfectamente previsto y regulado en los artículos 42 y 43 de la vigente Instrucción del Ramo y que no se opone a las actuaciones especiales del artículo 67, si se quiere conservar el número de patronos, y para evitar en lo sucesivo toda duda a este respecto y unificar el criterio de aquellas Corporaciones,

El Ministerio de la Gobernación ha dispuesto:

1.º Que cesen inmediatamente como patronos de Institnciones de Beneficencia particular todos los que desempeñen el cargo por ostentar un título nobiliario, refundiéndose sus derechos en la forma prevista en los artículos 42 y 43 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, y debiendo las Juntas provinciales cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta medida; y

2.º Que si se estima conveniente, para el buen funcionamiento de aquellas Instituciones, conservar el mismo número de patronos, las Juntas provinciales, de oficio o a instancia de cualquier interesado, deberán tramitar los expedientes especiales a que se refiere el número 4.º del artículo 67 del mismo cuerpo legal, para determinar los cargos que hayan de sustituir a los comprendidos en el apartado 1.º de esta disposición».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y en cumplimimiento de lo mandado.

Segovia, 25 de Agosto de 1393.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

2395

Diputación Provincial

Padrón de cédulas personales de Segovia

Clasificados los contribuyentes empadronados a efectos de cédula personal en el año actual, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expondrán dichas clasificaciones al público en el Negociado respectivo de esta Diputación por un plazo de *diez días* para que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen, y durante ese plazo y *cinco días más*, producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Segovia, 24 de Agosto de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero. —P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2387

ANUNCIO

Acordado por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación Provincial, en sesion por la misma celebrada en primero del actual, la venta en pública subasta de la casa sita en esta Ciudad y su calle de San Juan, núm. 8, propiedad de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, y habiéndose posteriormente asimismo aprobado el pliego de condiciones redactado para dicha subasta, se anuncia en conformidad con lo determinado en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, de aplicación para los provinciales, de 2 de Julio de 1924, en este periódico oficial y por edicto en el tablón de anuncios de la Corporación, para que en el término de diez días, a partir de la publicación de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, en la Secretaría de esta Diputación, durante las horas de diez a trece, debiendo advertirse que expirado dicho plazo, no serán atendidas ninguna de las reclamaciones que se presenten.

Segovia, 25 de Agosto de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.

Arbitrio sobre aprovechamiento de piedras, tierras, etc.

Comprendido en el presupuesto de ingresos de la Excma. Corporación Provincial, y aprobado por la Superioridad el arbitrio de diez céntimos de peseta por metro cúbico sobre la extracción y aprovechamiento de piedras, arenas, arcillas, barros, gredas, cales, yesos, ocres, y otros de índole análoga dedicados al comercio o industria en términos comprendidos dentro de la superficie de la provincia, por la presente se requiere a las sociedades, compañías o particulares poseedores en la actualidad o que posean en lo sucesivo yacimientos de las sustancias expresadas, bien se trate de propietarios, arrendatarios o simplemente usufructuarios y ya se haga el aprovechamiento de yacimientos o minas o canteras o se aproveche de la superficie, para que en

un plazo de veinte días naturales presenten a esta presidencia una declaración por escrito por cada aprovechamiento de mina, cantera, tejera, etcétera, que posea, en la que bajo la responsabilidad a que haya lugar, se expresará:

A) El nombre y domicilio de la persona o entidad obligada al pago de derechos por este arbitrio.

B) El término municipal, sitio o pago donde se halla situado el aprovechamiento o sustancias objeto del arbitrio.

C) Cantidad de sustancias, expresada en metros cúbicos o toneladas, producida en el año anterior, y si el aprovechamiento estuviera utilizándose menor tiempo, en los meses desde que empezó a funcionar.

D) Firma del declarante, con expresión, en su caso, de la representación que ostente.

La ordenanza respectiva se halla inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 6 de Noviembre de 1931, donde los interesados pueden enterarse de cuanto les convenga, y en particular de las responsabilidades en que incurren por la ocultación y defraudación a que dé lugar este arbitrio.

Segovia, 23 de Agosto de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.

Arbitrio sobre la energía eléctrica desarrollada en la provincia, mediante aprovechamientos hidráulicos.

Autorizada por la Superioridad la Excma. Diputación Provincial para cobrar el arbitrio expresado, por esta circular se requiere a las sociedades, compañías o particulares, bien sean arrendatarios, usufructuarios o propietarios, en la actualidad o en lo sucesivo, de aprovechamientos hidroeléctricos dentro de los límites de la provincia, o subsidiariamente los dueños o propietarios de dichos aprovechamientos, para que dentro del término de *veinte días* naturales presenten a esta presidencia declaración por escrito (una por cada uno de los aprovechamientos que posean), en que bajo la responsabilidad a que haya lugar se expresará:

A) El nombre y domicilio de la persona o entidad obligada al pago de derechos por este arbitrio.

B) El número de la concesión aprovechada, denominación del río o barranco en que se hace el aprovechamiento, término municipal y partida en que están emplazadas las obras, capacidad del salto expresada en caballos de vapor (H. P.).

C) Cantidad de energía expresada en kilowatios-año, producida en los doce meses cumplidos inmediatos anteriores al que se hace la declaración.

Si esta cantidad no pudiera fijarse exactamente por no tener la central productora contadores o aparatos para determinarla, se fijará por aproximación atendiendo a los elementos de producción dispuestos en la central respectiva.

D) Cantidad de energía eléctrica, expresada en kilowatios-año de producción presumible en un año, a partir de la fecha de la declaración calculada por la producción en el año anterior, con el aumento o disminución consiguiente al aumento o disminución en el número o potencialidad de las máquinas que han de funcionar en aquel año.

E) Fecha, firma del declarante, con expresión en su caso, de la representación que ostente.

Para cuanto a los interesados pueda convenirles, se advierte, que la ordenanza respectiva se halla inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 17 de Agosto de 1932, en cuyos artículos 13 y siguientes, aparecen consignadas las responsabilidades en que por la ocultación o defraudación del arbitrio puedan incurrir.

Segovia, 23 de Agosto de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.

2391

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de las clases pasivas que tienen consignados sus haberes por esta Delegación, puaden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha durante los días que a continuación se expresa y horas de diez y media a doce y media de la mañana:

Día 1.º de Septiembre de 1933.—Montepío civil y jubilados.

Día 2 de idem.—Montepío militar.

Día 4 de idem.—Retirados de Guerra antiguos, cruces y emolumentos.

Día 5 de idem.—Retirados de Guerra especiales, Generales, Jefes y Oficiales en reserva, cruces y emolumentos.

Días 6, 7 y 8 de idem.—Nóminas en general.

Ssgovia, 25 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda.

2369

Jurado mixto de industrias químicas de Segovia

Bases de trabajo acordadas por este organismo en sesiones de 20, 21 y 27 de Junio, 25 de Julio y 16 de Agosto de 1933, cuya redacción definitiva ha sido sancionada en sesión de 21 de los corrientes, reguladoras de las industrias de caucho, tejidos y cueros manufacturados de Segovia y su provincia.

Jornada y regulación del trabajo

Base 1.ª

Se establece la jornada de trabajo de duración máxima legal de ocho horas.

Donde se establecieran varios turnos de trabajo, queda prohibido que un mismo obrero ocupe dos turnos seguidos.

La suspensión del trabajo para la comida se hará como sigue:

a) Cuando se trate solamente de asegurar la continuidad del trabajo entre las siete de la mañana y las diecinueve de la tarde, la suspensión se hará de once a trece, de doce a catorce y de trece a quince, según los casos.

b) Cuando se trate de dos o tres turnos, se trabajarán las ocho horas seguidas, con media hora de descanso para las obreras, conforme a la Ley. A las obreras que trabajen en turno y tienen por consiguiente media hora de descanso después de las cuatro primeras de trabajo, se las pagará como ahora viene haciéndose, ocho horas y media de jornal, aunque sólo trabajen efectivamente ocho.

Base 2.ª

Los toques de entrada se harán como sigue: el primero veinte minutos antes de comenzar el trabajo, el segundo cinco minutos antes de dicha hora y el tercero a la hora en punto de empezar.

El obrero u obrera que no esté en su sitio al tercer toque perderá a la primera falta una hora de jornal, a la segunda falta dos horas y a la tercera medio día (como máximum dentro del mes, (salvo que el obrero justifique la causa a satisfacción del patrono o fuere por asuntos oficiales y siempre con derecho a recurrir al Jurado, si considera improcedente la sanción.

Categorías del oficio

Base 3.ª

Se reconocen y reglamentan los servicios de caucho, tejidos y cueros manufacturados y dentro de cada uno de ellos las siguientes categorías: caucho: Oficiales, Ayudantes, Peones, y en mujeres, Oficialas, Ayudantes de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª y aprendizas. Sección tubo bajo plomo: Oficiales, Ayudantes, Peones y Oficiales. Sección de pintura y decorado: Oficiales, Ayudantes, Oficialas Ayudantes de 1.ª y de 2.ª. En cuero manufacturado: Oficiales, Ayudantes, Peones, Oficialas, Ayudantes de 1.ª, id. de 2.ª, id. de 3.ª y Aprendizas. Sección de tejidos: Oficiales, Oficialas, Ayudantes, de 1.ª, 2.ª y 3,ª y Aprendizas. Sección de tacos: Oficiales, Ayudantes y Peones y Ayudantes de 1.ª. Secciones varias: Oficiales, Ayudantes, Peones, Oficialas y Ayudantes.

Base 4.ª

En la industria del cauoho se entenderá por Oficiales los encargados de la preparación, mezclas, cilindristas, engomadores, los que sepan el manejo de las budínosas, los que sepan los diversos trabajos del torno, los que conozcan la manipulación de las distintas piezas moldeadas, los que confeccionan correas, goma, los que lleven un grupo de prensa para vulcanizar la correa, los que en artículos industriales conozan el proceso de la sección; los que en la sección de tubería, ostenten los puestos de mangueras de lona, empaquetadura amianto, blindaje, bandolaje, espirales, preparación de telas y gomas y arandelas.

Serán considerados Ayudantes, los que ayuden a un Oficial y desempeñen su cargo aparte de éste, los que además del cargo anterior, desempeñen las máquinas de cortar tacones y en la sección de tubería los que ostenten los puestos de la expedición y preparen los forros.

Se entenderán por Peones, los demás obreros empleados en la industria.

Se entienden por Oficialas, las que preparan mezclas, cilindristas que sepan el manejo de las budinosas, las que confeccionen correas, goma, anillas de amianto en los artículos industriales; en la sección de pelotas, las que ostenten los puestos de las pilas, portadoras, moldeadoras, preparadoras de pelotas, en la sección de piezas moldeadas, las preparadoras de éstas y las prensistas, en la mesa de recortar las especializadas en ella, en la sección de tornos, las que sepan la manipulación de éstos, y en la sección de tubería, las que ocupen los puestos de confección de tubos manguera, espirales, preparación de cintas para boricar los tubos.

Se entenderán por Ayudantes de 1.ª las que a falta de la Oficiala desempeñan su puesto; en la sección de pelotas, las que ocupen los puestos de raspadoras y conformadoras; en la sección de torno, las que además de hallarse incluídas en la clasificación del párrafo anterior, lleven una parte de la sección; en la sección de tubería, ostenten los cargos de empaquetadura, expedición, mangueras lona, blindaje, cortadoras de telas y gomas, cintas para emboricar, máquina de tejer, vapor y las que llevando más de un año estén en el puesto de espirales.

Serán Ayudantas de 2.ª las que ayudan a las Oficialas y Ayudantes de 1.ª, pero que no puedan hacer ningún trabajo por sí solas.

Se entenderán por Ayudantes de 3.ª las obreras que lleven más de dos meses y se las emplee en la industria.

Serán aprendizas las que lleven menos de dos meses.

En la sección de tubo bajo plomo, serán Oficiales, los que sepan la manipulación de la sección; Ayudantes, los que ayuden al Oficial y tengan algún conocimiento de la sección, y Peones, los demás obreros de la sección; Oficialas, las que lleven las máquinas de tejer; Ayudantes de 1.ª, las que preparen los carretes a éstas y puedan sustituirla en su ausencia.

En esta sección las demás categorías de mujeres se regirán por las demás secciones.

En la sección de pintura y decorado, serán Oficiales, los que realicen los diversos trabajos de la sección; Ayudantes, los que ayuden a éstos y tengan alguna especialidad, y Peones, los restantes obreros; Oficialas serán las que pinten con perfección los diferentes artículos que esta sección abarca; Ayudantes de 1.ª, las que sustituyan a la Oficiala y realicen algunos trabajos de la sección; Ayudantes de 2.ª, las que lleven más de dos meses, y Aprendizas, las que lleven menos de dos.

En cuero manufacturado se entienden por Oficiales, los que sepan los distintos trabajos de cuero embutido, los que en la sección de correa de cuero desempeñen las máquinas de estiraje, confeccionar cuero bolsa, coser correas, etc., etc.; Ayudantes los que ayudan al Oficial; Peones los demás obreros restantes. Se entenderán Oficialas: las costureras, las encargadas de la máquina de planear, prensa, afuar, coser correa grande, confrontación correa y enrollar; Ayudantes de primera las que ayudan a la Oficiala sin llegar al perfeccionamiento; Ayudantes de segunda las que, llevando más de un año, hagan trabajos no mencionados; serán Ayudantes de tercera, las obreras que lleven más de dos meses y no lleguen al año prestando servicios, y Aprendizas las que lleven menos de dos meses.

En la sección de tejidos se entiende son Oficiales los que sustituyen al Maestro; serán Oficialas las empaquetadoras de estopadas de cáñamo, tejedoras de mangueras y telas finas; Ayudantes de primera las de los demás telares y devanadoras; Ayudantes de segunda las que, llevando más de un año, hagan trabajos no mencionados; Ayudantes de tercera, las obreras que lleven más de dos meses prestando servicios y no lleguen al año, y Aprendizas las que lleven menos de dos meses.

En la sección de tacos, serán Oficiales los prensistas y montadores; Ayudantes, los desbravadores, cortadores y aceitado, y los que en ausencia del Oficial desempeñen su cargo; Peones los demás restantes que trabajen en la sección, y Ayudantes de primera las que en la misma realicen trabajos.

En las secciones varias, serán Oficiales el encargado del embalaje, el encargado del almacén, los dos guardas jurados, los fogoneros y el encargado del arrastre. Tendrán la categoría de Ayudantes, los que embalen, los que ayuden a los encargados del

almacén, los guardas que no estén juramentados, y los que ayuden al encargado del arrastre, y Peones, los demás obreros ocupados en estas secciones; tendrán la categoría de Oficialas las que tengan el cargo de verificar, y Ayudantes, las que en ausencia de la Oficiala desempeñen ese cargo, y las empaquetadoras.

En los tubos espirales, se reconocerá Oficiala a la más antigua, por carecer de Ayudantes.

Base 5.ª

Para pasar de puesto de inferior a superior categoría, se efectuará por rigurosa antigüedad.

Salarios mínimos

Base 6.ª

Se fija la siguiente escala de tipos mínimos de salarios:

Obreros

Oficial, 8 pesetas.—Ayudante, 7 pesetas.—Peón, 6 pesetas.—Peón de entrada hasta el primer año, disfrutará el salario que tiene en la actualidad.

Obreras

Oficialas, 4,50 pesetas.—Ayudante de 1.ª, 4 pesetas.—Ayudante de 2.ª, 3,50 pesetas. — Ayudante de 3.ª, 3 pesetas.— Aprendizas, 2,75 pesetas. — Aprendizas hasta el primer año, 2'50 pesetas.

Base 7.ª

Se admite el principio del trabajo a destajo y se fijará un jornal mínimo para los obreros que habiendo de trabajar a destajo no posean la habilidad suficiente.

Si por falta de trabajo hubiera que reducir el número de obreras u obreros en alguna sección, se les colocará en las demás secciones siempre que sea posible.

En todo caso no se admitirá en otras secciones personal de fuera mientras no estén colocados los que hayan sobrado de las secciones en las que haya disminuído el trabajo.

Cuando la escasez de trabajo se generalice y no sea posible alguno de los cambios, se reducirá la jornada diaria en los días laborables de la semana, en un veinticinco por ciento.

Base 8.ª

Los obreros y obreras que tengan más de un año en la casa y faltasen a su trabajo por causa de enfermedad justificada mediante certificación facultativa, tendrán derecho, después del tercer día de esta enfermedad, a percibir las tres cuartas partes de su jornal, mientras durase la enfermedad, siempre que ello no exceda de quince días en una sola vez ni de seis semanas durante un año natural.

Los obreros que habitualmente trabajen con el enfermo, se forzarán en lo posible en sustituirlo.

Los patronos tendrán derecho a que un médico reconozca al obrero que se dijo enfermo para comprobación o rectificación de la apreciación del certificado facultativo. La comprobación de simulación en cualquier momento de la ausencia, será causa de despido, sin derecho a indemnización por despido ni al cobro de los jornales señalados en las bases referentes a salarios.

Quedan exceptuadas de estas bases, las enfermedades crónicas y venéreas.

Base 9.ª

Los jornales se harán efectivos los sábados de cada semana, o inmediatamente después de terminada la jornada, y se ultimará el pago en el plazo máximo de un cuarto de hora, debiendo el patrono hacer constar en el sobre que contiene los salarios del obrero el concepto y fecha de su pago.

Base 10.ª

Se considerarán días festivos el día 1.º de Mayo, el 29 de Junio y el 25 de Diciembre.

Los demás días que por conveniencia de los patronos se celebren como días festivos, con descanso total o parcial para los obreros, recibirán éstos íntegro el jornal correspondiente a tales días.

Base 11.ª

El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte de salario en especie, será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuídas, realizara para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuídas. No así los que puedan imputarse al patrono caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Base 12.ª

En correas de cuero, las obreras no coserán las correas doble cuyo espesor medio pase de unos 10 milímetros, y en ningún caso coserán correas doble de cuero al cromo.

Base 13.ª

Los Gerentes o sus representantes, incluso los encargados, podrán hacer observaciones a los obreros bajo sus órdenes, tanto para las cuestiones que afecten al trabajo como a la disciplina. Estas observaciones se harán siempre discretamente y en forma mesurada.

Las observaciones corrientes las hará directamente al obrero su jefe inmediato.

Base 14.ª

Las faltas cometidas referentes al trabajo o a la disciplina y cualquiera otra divergencia que surgiera se resolverá de mutuo acuerdo entre patrono y obrero, y si no lo hubiera, se reserva el trabajador el derecho a acudir al Jurado mixto, que resolverá en definitiva.

Base 15.ª

Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges; alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Base 16.ª

En caso de sepelio de algún obrero de la fábrica, si se verifica por la mañana o por la tarde se perderá medio jornal.

Base 17.ª

Si por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, el obrero se viera obligado a dejar su plaza, el patrono queda obligado a reservársela, pero quedando facultado el patrono en el momento de que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiera ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquel su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad.

Se respetará el contrato de trabajo por ausencia de la obrera fundada en el descanso que con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Base 18.ª

El contrato de trabajo salvo pacto en contrario, se entenderá hecho por semanas.

Para la adquisición de nuevos obreros, se entenderá salvo estipulación en contrario, el que son recibidos a prueba por un plazo no superior a quince días, para comprobar si el obrero es apto para la categoría con que hubiere sido contratado. El patrono decidirá sobre la aptitud del obrero contra cuyo acuerdo cabe la reclamación ante el patrono para que las dos partes deliberen sobre dicha aptitud, previas las declaraciones y pruebas que estimen pertinentes decidirá en definitiva sobre la capacidad del obrero, el que no tendrá derecho a indemnización por despido si le fuere adversa, pero sí a los jornales devengados.

Base 19.ª

En el caso de pasar un obrero de la fábrica a puesto de mayor categoría, el patrono podrá admitir a otro en su lugar y ambos habrán de trabajar con contrato provisional, cuyo plazo máximo será el de dos meses al cabo de los cuales el nuevo obrero habrá de renunciar a su puesto y el otro volverá a su anterior cargo sin más derechos que los jornales percibidos y si se juzga que no llena el nuevo cometido.

Para la justificación y resolución de estos casos, será condición indispensable sean examinados por los Vocales efectivos tanto patronos como obreros del Jurado mixto.

Base 20.ª

Ningún aprendiz podrá desempeñar faenas que no estén al alcance de sus fuerzas y deberá cumplirse lo legislado sobre esta materia.

Base 21.ª

El trabajo durante las horas de la noche será retribuído con un 20 por 100 más, sobre el jornal del tipo corriente.

Se considera trabajo nocturno a los efectos de esta base el comprendido de nueve de la noche a cinco de la mañana, salvo que otra cosa disponga la ley y salvando igualmente las limitaciones legales sobre el trabajo de mujeres y niños, establecidas por las disposiciones legales.

Despidos

Base 22.ª

En cuanto al despido del personal se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Jurados Mixtos y complementarias.

El obrero que al cumplir el décimoquinto día de suspensión no sea reintegrado al trabajo por el patrono, se entenderá despedido en esa fecha.

Adicionales

Base 23.ª

Cuando algún obrero adquiera alguna enfermedad y certifique el Médico que fué adquirida en el puesto que desempeña, tendrá la obligación el patrono a cambiarle de puesto sin rebaja alguna en sus jornales.

Base 24.ª

Para el debido cumplimiento de estas bases, queda obligado el patrono a colocar en lugar visible de la fábrica, una copia autorizada por el Presidente y Secretario del Jurado Mixto.

Base 25.ª

Todo lo referente a las condiciones higiénicas de la fábrica se regirá por las disposiciones vigentes.

Base 26.ª

En todo lo demás no pactado en estas bases se regirá por lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Base 27.ª

Estas bases se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos y empezarán a regir al siguiente día de su aprobación por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Previsión Social y su duración será la de un año y medio.

Caso de no ser denunciada la vigencia de las mismas, en el plazo de mes y medio con anterioridad al término de su vigencia, se entenderán prorrogadas por igual plazo.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la base 27, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para su conocimiento e interposición de los recursos que contra las mismas procediere, los que serán admitidos siempre que se presenten en este Organismo en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su publicación.

Segovia, 22 de Agosto de 1933.—El Secretario, Gabino Herrero Llorente.—V.º B.º: El Presidente, Mariano Gallo Alcántara.

IMPRENTA PROVINCIAL